Expediente No. 2012-501

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, seguido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **AGROZOCRIA LTDA,** informándole que se encuentra inactividad dentro del proceso. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra debidamente liquidada, se procede con el estudio de la siguiente etapa procesal.

1. **De la efectividad de las medidas cautelares**

Que mediante auto adiado 25 de enero de 2013[1], se ordenó el embargo de las cuentas bancarias de la demandada, sin embargo, a la fecha las medidas decretadas en el citado auto no han sido efectivas, pues dentro del plenario no se ha acreditado ello y no han sido aportadas nuevas medidas por la parte ejecutante.

2. **De la continuación del proceso**

respecto a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante desde el año 2021, no despliega gestión alguna, en la medida en que a ella le corresponde adelantar las gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago; por lo que el proceso presenta inactividad por la gestión de la parte actora desde hace más de diez (10) meses;

[1] Folio 46

sin que a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, el Despacho pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es la presentación de la liquidación del crédito y la persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso, garante de derechos fundamentales, se ordenará requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo o bien manifieste si es su decisión terminar el proceso; so pena de inactivarlo y archivarlo indefinidamente, ante el silencio, desinterés y abandono del interesado, en armonía con el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS; hasta nueva petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma

Es pertinente aclarar, que la presente decisión, aunque no implica ni significa que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, aplicable en juicios civiles y de familia; sí se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante cumpla con su deber de impulso, que redunda en la descongestión de la justicia, el equilibrio e igualdad de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, además de proteger la efectividad del derecho laboral reconocido al trabajador ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, esto es, la persecución o

investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

SEGUNDO: Si vencido el plazo señalado la parte actora guarda silencio archívese el proceso de acuerdo con lo expuesto, en caso contrario vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.27

IBR